

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

242

20 OCT. 2023

La Paz,

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 61/2023 de 04 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 0032/2009 de 30 de septiembre de 2009, se otorgó al OPERADOR, Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas destinadas a telefonía fija inalámbrica en las Localidades de Aiquile, Bullo Bullo, Colomi, Entre Ríos, Ivirgarzama, Mizque, Omereque, Pasorapa, Quiroga, Totorá, Vacas y Villa Granado del departamento de Cochabamba.

2. Por Nota AR EXT 338/20, presentada el 26 de octubre de 2020, el OPERADOR comunicó que determinó la renuncia de cuatro (4) Radiobases empleadas para prestar el servicio de telefonía fija inalámbrica en las Localidades de Colomi, Aiquile, Mizque y Totorá, mediante la Plataforma DRA 1900; informando además que, todos los usuarios han sido migrados al Sistema HSPA+ que opera en las sub-bandas AA' y BB' de la frecuencia 900 y que a la fecha no tiene ningún usuario activo operando en las frecuencias 1910-1930 MHz. Por otro lado, en fechas 20 y 21 de octubre se ha efectuado la desconexión de los RNC's y la desactivación de los servidores de gestión del Sistema DRA 1900 y apagado de los equipos RF's en las 4 estaciones, finalizando de esta manera la operación de la central AXE 10 de Ericsson con tecnología inalámbrica obsoleta, sin afectar la continuidad de los servicios local, ni rural; señalando además que: *"solicitamos dar pleno cumplimiento a los efectos producidos por esta expresa renuncia, respecto a la restitución de este recurso escaso y estratégico a dominio del Estado y el pago de Derecho de Uso de Frecuencias hasta la fecha de esta comunicación. Asimismo, solicitamos que en la actuación administrativa que corresponda emitir, se establezca que el cobro por Derecho de Uso de Frecuencias – DUF de las frecuencias devueltas al dominio del Estado, debe ser contabilizado hasta la fecha de ingresada la presente solicitud y que el saldo resultante se acredite a favor nuestro en la próxima liquidación para el pago de DUF o en la conciliación de cuentas que se lleve adelante por este concepto"*.

3. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 400/2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en lo pertinente, revocar la RAR 32/2009, mediante la cual se otorgó licencia para el uso de frecuencias a favor del OPERADOR, devolviendo a dominio del Estado las frecuencias.

4. En fecha 06 de enero de 2020 CONTECO R.L., interpone recurso de revocatoria, el cual es resuelto mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2021 de 05 de abril de 2021 emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, que resolvió rechazar el recurso de revocatoria parcial interpuesto contra de la RAR 400/2020 y, en su mérito, en contra de la RAR 428/2020 y, en consecuencia, confirmar totalmente los actos impugnados.

5. COMTECO R.L. interpuso recurso jerárquico en contra de la RA RE 39/2021, por lo que, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 249 de 14 de septiembre de 2021, por la que dispuso aceptar el referido recurso jerárquico y, en consecuencia, revocó la RA 39/2021 e instruyó a la ATT emitir un nuevo acto administrativo que dé respuesta al OPERADOR, contemplando los aspectos indicados en esa resolución.

6. A través de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2021 de 01 de noviembre de 2021 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió pronunciamiento en atención a la RM 249, por la cual, dispuso la nulidad de la RAR 428/2020, mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 502/2021 de 16 de

noviembre de 2021.

6. Por Nota AR-EXT 434/21, presentada el 07 de diciembre de 2021, el OPERADOR interpuso recurso de revocatoria parcial contra la RAR 400/2020 y, en su mérito, contra la RAR 502/2021, el cual fue resuelto por este Ente Regulador mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 33/2022 de 03 de marzo de 2022, mediante la cual se rechazó tal impugnación y, en consecuencia, se confirmó totalmente dichos actos administrativos.

7. El 11 de abril de 2022, el OPERADOR interpuso recurso jerárquico en contra de la RA 33/2022, el cual fue resuelto por el MOPSV mediante la Resolución Ministerial N° 218 de 10 de noviembre de 2022 a través de la cual aceptó tal recurso y, en consecuencia, revocó totalmente la RA 33/2022 y, en su mérito, la RAR 400/2020. Por ello, instruyó a la ATT emitir un nuevo acto administrativo por el que se responda al OPERADOR, acorde a los criterios de adecuación a derecho expuestos en esa Resolución Ministerial.

8. El 23 de diciembre de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la RAR 634/2022 por la cual dispuso revocar la Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas otorgada mediante RAR 32/2009, destinada a telefonía fija inalámbrica, en las localidades de Aiquile, Bullo Bullo, Colomi, Entre Ríos, Ivirgarzama, Mizque, Omereque, Pasorapa, Quiroga, Totorá, Vacas y Villa Granado del Departamento de Cochabamba, en favor de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L., devolviendo a dominio del Estado las frecuencias que se detallan en el Anexo, que forma parte integrante e indivisible de esa Resolución. Asimismo, se instruyó a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, realizar el registro de esa Resolución Administrativa y poner en conocimiento de la Dirección de Fiscalización y Control y, la Dirección Administrativa Financiera, a efectos de los registros pertinentes y con la finalidad de que se excluyan las frecuencias detalladas en el Anexo, del pago anual de DUF para la próxima gestión, y el cobro de otros pagos pendientes de las gestiones correspondientes, respectivamente.

9. El 03 de febrero del 2023 COMTECO R.L. interpuso recurso de revocatoria en contra de la RAR 634/2022; por lo que, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 61/2023 de 04 de mayo de 2023, mediante el cual resuelve rechazar el recurso de revocatoria y confirmar totalmente el acto administrativo impugnado.

10. En fecha 14 de junio de 2023 COMTECO R.L. interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 61/2023 de 04 de mayo de 2023 emitida por la ATT.

11. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-059/2023 de 31 de agosto de 2023 se dispone la radicatoria del recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 61/2023 de 04 de mayo de 2023 emitida por la ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 664/2023, de 20 de octubre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 61/2023 de 04 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 664/2023, se tienen las siguientes conclusiones:



1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.
2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados"*.
3. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: *"1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)"*.
4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
5. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
6. La Ley N° 164 en su artículo 40 establece: *"(REVOCATORIA). La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda por las siguientes causales: 1. Cuando el operador transfiera, ceda, arriende o realice cualquier acto de disposición de una licencia, exceptuando los casos especiales y específicos establecidos en reglamento, debidamente aprobados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. 2. Por petición expresa del operador o proveedor. 3. Cuando se dicte auto declarativo de quiebra contra el operador y el mismo sea declarado ejecutoriado conforme a Ley. 4. Cuando el operador no haya iniciado la operación de la red o la provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación al público durante los doce meses posteriores a la otorgación de la licencia única y licencia para el uso de frecuencias. 5. Cuando el operador no haya iniciado la operación de servicios de radiodifusión al público durante los seis meses posteriores a la otorgación de la licencia de radiodifusión y licencia para el uso de frecuencias. 6. Cuando el operador preste un servicio distinto o modifique el objeto para el cual obtuvo la licencia sin autorización previa de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. 7. Cuando el operador, luego de haber recibido una notificación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento de disposiciones contractuales, legales y reglamentarias, no las corrija o subsane en los plazos que señale el contrato o la normativa aplicable. 8. En caso de que un operador o proveedor incumpla el pago de derecho de uso de frecuencias por dos gestiones. 9. Por cualquier otra causal establecida en los contratos respectivos."*
7. Así mismo la Ley N° 164 en su artículo 41, dispone: *"(DECLARATORIA DE REVOCATORIA). I. Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada. II. **La Resolución no será efectiva en tanto estén pendientes recursos administrativos de revocatoria o jerárquicos y la vía jurisdiccional correspondiente.** En los casos establecidos en el reglamento y a fin de garantizar la continuidad del servicio la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, podrá disponer la intervención mientras se proceda a otorgar las correspondientes licencias a favor de un nuevo operador."*



8. El Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, establece: "(Revocatoria de licencias) I. **La ATT podrá revocar las licencias por las causales establecidas en la Ley N° 164, bajo el siguiente procedimiento:** a. La ATT, verificada la existencia de una causal de revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos; b. La ATT dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si el operador o proveedor regulado acepta la intimación mediante el cumplimiento de la obligación dentro del plazo fijado al efecto, caso contrario, proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2002. II. La aceptación de la intimación, mediante el cumplimiento de la obligación, no impedirá el inicio de un proceso sancionador para la imposición de otras sanciones que podrían corresponder."

9. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

Una vez mencionados los antecedentes y normativa aplicable, corresponde realizar el análisis de los argumentos de COMTECO R.L., del siguiente modo:

I. Respecto al argumento que señala: "(...) Ello significa que en todos se debe cumplir estrictamente con el procedimiento que la normativa disponga para dar curso a cada uno de estos trámites administrativos o figuras jurídicas, es decir, ni la ley ni su decreto reglamentario establecen particularidades para cada licencia y tampoco dispone que algunos casos estarán exentos de su cumplimiento. Dentro ese marco normativo, es claro que las condiciones, causales y procedimientos para la emisión de una resolución de modificación o de revocatoria de Licencia para el uso de frecuencias son sustancialmente diferentes, porque responden a distinto fin y propósito. (...) El procedimiento regulado por el artículo 76 del Reglamento General a la Ley N° 164, aplicable a la MODIFICACION DE LICENCIAS claramente prescribe que si los titulares requerimos cambiar las condiciones iniciales de cualquiera de las 7 licencias descritas en el punto anterior, se configuran como una modificación total o parcial, cuyo alcance no está limitado o circunscrito a la de uso de frecuencias. La sensatez del artículo 76 es la de determinar cuándo un cambio propuesto se configura como una modificación sustancial y cuando no, y actuar conforme el procedimiento establecido para cada uno de estos dos escenarios, no existiendo otra alternativa u opción aplicable; en otras palabras, si el cambio a la licencia no es sustancial, corresponde emitir una resolución de modificación, de lo contrario, mediante una nueva solicitud de licencia. En el Considerando 2 de la RAR 634/2022, haciéndose referencia a un INFORME TECNICO (haciendo alusión al Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1824/2022 de 20 de diciembre de 2022), cuyo contenido aún desconocemos y que no formó parte de dicho acto administrativo, conforme dispone el parágrafo III, artículo 52 de la Ley N° 2341, el ente regulador determinó que: "Asimismo, de acuerdo a lo instruido por la RM 218/2022, corresponde aclarar que a la devolución de /as bandas de frecuencias descritas en la Tabla 1, corresponde a una revocatoria de licencias y no así la modificación de licencias, puesto que, es importante aclarar que la modificación de una licencia de uso de frecuencias se realiza a parámetros técnicos establecidos para el uso y operación de estas frecuencias; por tanto, considerando que al devolver frecuencias a dominio del Estado no existirá parámetros técnicos asociados a las mismas que puedan ser modificados, no es aplicable la modificación total de la licencia de uso de frecuencias que fue otorgada mediante la RAR 3212009, de acuerdo a la solicitud del OPERADOR. Con respecto a que la RM 218/2022, en la página 25 hace referencia a que el recurrente expone que en el marco del parágrafo II del artículo 76 del Reglamento General a la Ley N° 164, de que /os titulares de licencias podrían solicitar la modificación no sustancial de las condiciones de la licencia, por lo que corresponde reafirmar que cada frecuencia radioeléctrica es un elemento individual y que se encuentra caracterizado por parámetros técnicos propios e inherentes para su operación, no corresponde la aplicación del artículo 76 del Reglamento General a la Ley N° 164 para procesar la liberación o devolución de frecuencias a dominio del Estado, ya que la modificación de una licencia requiere de elementos o parámetros que puedan ser modificados y al devolverse una frecuencia a dominio del Estado, los parámetros técnicos de la misma dejan de existir; por tanto, no se puede modificar algo que ya no existe." (el resaltado es nuestro). La ATT intenta establecer que el artículo 76 es únicamente aplicable cuando se traten de cambios en los parámetros o datos técnicos de las frecuencias otorgadas, conclusión que carece del debido fundamento jurídico que la respalde o justifique razonablemente, porque no existe norma que incuestionablemente sustente tal conclusión, más aún cuando el referido precepto normativo hace expresa alusión

a los cambios en /as condiciones de la licencia y no hace mención a cambios en los parámetros de las frecuencias como deduce el ente regulador al referirse a la modificación de una licencia de uso de frecuencias ... ", ya que como manifestamos a un principio, el citado artículo tiene alcance sobre las siete licencias detalladas en el artículo 28 de la Ley N° 164, por tanto, resulta ilegal y arbitrario que el ente regulador pretenda establecer que el artículo 76 solo es útil para cambiar los parámetros o datos asociados a las frecuencias y nada más. Si existen cambios en los datos técnicos o parámetros de las frecuencias que no sean considerados como cambios sustanciales, resulta innegable que ello deba ser plasmado a través un acto administrativo de modificación de licencia; pero si una resolución de otorgamiento tiene dos frecuencias y se restituye a dominio del Estado una de ellas, éste también se configura como una modificación parcial porque la licencia se mantiene vigente para continuar operando la otra. En este último caso y bajo la forzada interpretación que realiza la ATT al ordenamiento vigente, correspondería emitir una resolución de revocatoria parcial de licencia, figura legal -de parcialidad- que no se halla prevista para la revocación. El ente regulador arguye que no se puede modificar aquello que ya no existe, aseverando que cuando una frecuencia es devuelta a dominio del Estado, no hay elementos o parámetros que puedan ser modificados por lo que no se puede aplicar el artículo 76; sin embargo y bajo esa misma lógica, tampoco existiría una frecuencia para ser revocada porque ésta ya se encuentra bajo su control desde el momento en que le comunicamos nuestra decisión de devolverla, renunciando a continuar usándola. Respecto a este último argumento incoado en el recurso administrativo interpuesto, en la RE 61/2023 el ente regulador señala que COMTECO R.L. olvida que la revocatoria de licencias debe ser efectuada mediante la emisión de una resolución debidamente fundamentada, que surtiría efectos a partir del día siguiente de su notificación. Esta respuesta demuestra que la ATT interpreta la normativa a su antojo y discrecionalidad, porque no es coherente que primero afirme que no se puede modificar una frecuencia porque ya ha sido restituida a dominio del Estado, para luego aseverar que, si puede revocarla, como si para este caso la devolución practicada no tendría efecto; cuando es evidente que, para ambas situaciones, el titular ya comunicó su renuncia a continuar utilizando el recurso radioeléctrico otorgado. La autoridad regulatoria intenta establecer que la revocatoria de licencias solo será efectiva mediante la emisión de una resolución y que en el caso de la modificación de licencias no es imprescindible se dicte el correspondiente acto administrativo. La decisión de la ATT respecto a que la baja anticipada de frecuencias solo puede ser atendida mediante la emisión de una resolución de revocatoria y que la modificación de licencia únicamente sirve para tramitar los cambios en los parámetros y datos de las frecuencias carece de la debida y suficiente fundamentación y motivación fáctica y legal que la sustente de manera razonable e incontestable. Pero además genera confusión, porque ahora no resultan claras cuáles son las condiciones o cambios que pueden determinar la emisión de una resolución de modificación o de revocatoria para el resto de las licencias descritas en el artículo 28 de la Ley N° 164, siendo que en éstas no existen parámetros técnicos de frecuencias. La modificación no puede ser aplicada al presente caso, toda vez que una frecuencia es el elemento básico, indivisible y esencial en una Licencia de Uso de Frecuencias, por lo que la **decisión del operador de prescindir de su uso** no supone una modificación de las condiciones de la licencia, sino su extinción; Así también, tampoco puede considerarse que la solicitud planteada por COMTECO R.L. correspondía ser atendida según las previsiones del párrafo III del artículo 76 del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 1391, en vista de que las modificaciones reguladas por dicho artículo implican **cambios importantes** en relación al servicio provisto, lo cual da lugar a que el trámite deba encaminarse como una nueva solicitud de licencia y de la revisión de la Nota Cite: AR EXT 338/20 de 26 de octubre de 2020, COMTECO R.L. en ningún lugar manifiesta su voluntad de encaminar una nueva licencia, señalando simplemente "renunciamos de manera expresa al derecho", conforme lo citado se evidencia que la ATT, aplico la figura correspondiente a la revocatoria de licencia, **toda vez que esta opero a solicitud del operador.**

Corresponde manifestar también que la administración pública rige sus actuaciones con pleno sometimiento la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso, por cuanto, se evidencia que la ATT se encuentra obligada a cumplir necesariamente con la normativa positiva vigente en el sector de telecomunicaciones, que como se dijo para el caso de análisis es la Ley N° 164 y el Reglamento aprobado por el D.S. N° 1391, normativa que no establece ajustes o prorrateos respecto al pago de DUF para el caso de revocatorias de licencias, si no que disponen claramente que el pago del DUF se debe realizar de manera anticipada y considerando el pago del DUF para la totalidad de la gestión así también lo entendió el Tribunal Supremo de Justicia mediante **Sentencia 24 de 10 de febrero de 2023, emitido por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, que señalo: "En ese contexto, el art. 178-I inc. b) del Reglamento de la LGTTIC, aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, referido al pago del DUF, señala que: "... anual deberá ser cancelado de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año, siempre que la Resolución Administrativa de asignación no establezca una forma de pago diferente"; la disposición reglamentaria para telecomunicaciones en actual vigencia, prevé el pago anual por el DUF, instituyendo el criterio de pago adelantado por toda una gestión, aunque ahora ésta deba ser efectiva hasta el 31 de enero de la ... corresponda, no contemplando el prorrateo en licencias cuya duración sea menor a un año, tal como lo hacía el antiguo reglamento de la Ley de telecomunicaciones La**

normativa citada, nos muestra que a partir de la promulgación del DS N° 1391, los pagos adelantados por el DUF efectuados por los operadores hasta el 31 de enero comprende toda la gestión, haga éstos uso o no, de la licencia dispuso no b) El pago gestión que abrogada, otorgada; siendo en consecuencia, la petición del Operador contraria a aquello establecido normativa mente puesto que, el Operador, pretende que el pago efectuado únicamente abarque hasta el momento de la solicitud de la revocatoria de la licencia. En el contexto normativo desarrollado, se tiene que, la Resolución Ministerial N° 173 de 10 de junio de 2021, emitida por el MOPSV, no vulneró el principio de verdad material ni el numeral 1 del art. 14 de la LGTTIC, al emitir la resolución del caso, no evidenciándose asimismo que dicha Resolución Ministerial, sea contraria a los precedentes anteriormente emitidos, puesto que se basó en normativa ser el art. 178-1 inc. b) del Reglamento de la LGTTIC, aprobado por el Decreto Supremo N° 1391.”; por tanto, no existe una norma expresa que habilite a la ATT a realizar un ajuste para el pago DUF por concepto de devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencias; por lo que, no se puede determinar una fecha efectiva para el pago del DUF por el tiempo transcurrido hasta la presentación de la solicitud de revocatoria como indica COMTECO R.L. en su Nota AR-EXT-338/20, asimismo es oportuno aclarar que COMTECO R.L. pretende incorporar una ‘fecha efectiva’ de pago de DUF considerando el tiempo transcurrido hasta la presentación de su solicitud, perdiendo de vista lo que dispone la norma respecto a que la ATT tiene la obligación de declarar la revocatoria de licencia por las causales establecidas en el artículo 40 de la LEY 164 mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, en aplicación al párrafo II del artículo 41 de la misma norma que establece: **“Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada”**, por tanto COMTECO R.L. debe tener presente la citada normativa, con lo cual queda claro que la normativa sectorial aplicable (que es de conocimiento de todos los operadores al tener rango de Ley), ha establecido que en caso de revocatoria de licencias, está es efectiva desde el momento de la emisión de la respectiva resolución administrativa la cual a su vez surte efectos a partir de su notificación conforme establece el artículo 32, numeral I de la Ley N° 2341, que dispone: **“Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación”**. Todo lo anterior que da como resultado que la **solicitud** (que no es una determinación final y que está sujeta a aprobación por la autoridad reguladora conforme a Ley) de revocatoria de licencias (u otro termino que se utilice a objeto de ya no utilizar la o las frecuencias) está sujeta a una resolución administrativa firme en sede administrativa, y entre tanto no exista la misma, la licencia mantiene sus derechos y obligaciones.

II. Respecto al argumento que señala: “Dentro el recurso de revocatoria interpuesto contra la RAR 634/2022, luego de convocar lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley N° 164, además del artículo 80 del Decreto Supremo N° 1391 y los artículos 81, 82 y 83 del Decreto Supremo N° 27172 relacionados al procedimiento aplicable a la revocatoria de licencias, manifestamos que: **“Conforme el marco normativo citado precedentemente, resulta evidente que las causales detalladas en el artículo 40 por las que la autoridad regulatoria puede disponer la revocatoria de una licencia o dar por terminado un contrato (de concesión o licencia única, por ejemplo), responden a transgresiones o infracciones contra los derechos concedidos en las que pueden incurrir los titulares, ya sea por acción, inacción o incumplimiento, cuya consecuencia es dejar totalmente sin efecto el acto administrativo que lo otorgó, cumpliendo ineludiblemente con el procedimiento establecido en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 164 o en su caso, con el que se halla dispuesto en los artículos 81, 82 y 83 del Decreto Supremo N° 27172 que rige el procedimiento administrativo para el SIRESE, y que tiene alcance a todas las entidades descritas en el artículo 2 de dicha norma, lo cual elimina cualquier intento u excusa para eludir su indeclinable aplicación. Si tomamos en cuenta las licencias establecidas en el artículo 28 de la Ley N° 164 que pueden ser revocadas, como la Licencia Única o una Habilitación Específica, se destaca la importancia y los efectos derivados de lo que significa anular o derogar una autorización que ha sido dada para operar una red y/o proveer un servicio de telecomunicaciones, al punto de que esta medida conlleva la posibilidad de que el titular pueda ser intimado a corregir una conducta, sufrir una intervención por parte del ente regulador y/o se le inicie un proceso sancionatorio; razón por la que esta figura jurídica de revocatoria no puede ser empleada para sustanciar una devolución anticipada de frecuencias. al ser un trámite que responde a la restitución del recurso radioeléctrico a control o dominio del Estado por parte de los titulares. Es decir, la revocatoria de licencias al amparo de los preceptos anteriormente citados, dan lugar a la aplicación de un procedimiento sancionador que se genera a partir de la comisión de una de las causales descritas en el artículo 40 de la Ley N° 164, cuya descripción define una acción contraria a los derechos otorgados, la cual no solo tiene como única consecuencia su revocatoria, también a que se nos practique una intimación para corregir una conducta, a la imposición de una sanción y/o la intervención por parte de la ATT. Consecuentemente, la devolución anticipada de frecuencias que obedece a la renuncia voluntaria por parte de los titulares a un derecho concedido, de ninguna**

manera puede dar lugar a la aplicación del procedimiento dispuesto en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 164; además que la norma no admite excepciones o eximentes para su cumplimiento. En la RE 61/2023, la autoridad regulatoria señala lo siguiente: (...) Al respecto, es imprescindible dejar sentado que en el último párrafo del Considerando 1 de la RAR 634/2022, la ATT convocó el artículo 81 del Decreto Supremo N° 27172 que establece el procedimiento que se debe aplicar para proceder con la revocatoria de licencia, siguiendo los artículos 82 y 83 de la misma norma o el artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 164; por tanto, al afirmar que no siguió dicho mecanismo regulatorio, se encuentra obligada a explicar cuál fue el propósito de incluirlo dentro el marco normativo que sustentó la emisión de dicha resolución. Por otra parte, el referido inciso b), párrafo I del artículo 80, claramente determina que la ATT proseguirá con lo dispuesto en los artículos 76 a 80 del Decreto Supremo N° 27172 solo si el operador o proveedor no cumple con la intimación practicada en el plazo establecido, conforme el inciso a) del mismo párrafo. Es decir, el procedimiento a seguir ordena que la autoridad regulatoria primero debe intimar a corregir una conducta para luego dar lugar a la revocatoria, lo que en nuestro caso no hizo. No es evidente que el artículo 80 indique que la autoridad regulatoria de manera directa puede iniciar una investigación de oficio sin efectuar previamente la extrañada intimación. Lo incomprensible de la conclusión expresada por el ente regulador, es el hecho de que luego de afirmar que la devolución anticipada de frecuencias a dominio del Estado no se constituye en una causal de revocatoria sobre la que no se puede efectuar una intimación, ordenar el cumplimiento de una obligación o imponer una sanción, insiste en revocar las licencias para el uso de frecuencias invocando un procedimiento que no le es posible seguir. Dicho de otra manera, si el ente regulador reconoce que el artículo 80 es inaplicable a los trámites de baja anticipada de frecuencias porque no se constituye en una infracción, ello es una prueba irrefutable de que estos trámites no pueden ser atendidos al amparo de los artículos 40 y 41 de la Ley N° 164; es así de simple y resulta innecesario que la autoridad regulatoria continúe tratando de justificar su decisión de apartarse de su observancia, cuando lo único que ha logrado es revestir de nulidad la RAR 634/2022 y por ende, la RE 61/2023. Finalmente, si la ATT considera que se debe aplicar el procedimiento establecido entre los artículos 76 y 80 del Decreto Supremo N° 27172, debió notificarnos con el acto administrativo en el que dispuso el archivo de obrados determinando que la baja de frecuencias comunicada por COMTECO R.L. no contraviene al orden jurídico regulatorio, actuación que también debió formar parte de la RAR 634/2022; sin embargo, no ocurrió ni lo uno ni lo otro. Por lo tanto, a partir de que el ente regulador expresamente reconoce de forma clara e incontestable que en el presente proceso no siguió el procedimiento regulado por el artículo 80 del Decreto Supremo N° 1391 u 81 del Decreto Supremo N° 27172, pero lo citó en la resolución de revocatoria, al amparo de lo que dicta el inciso e), artículo 35 de la Ley N° 2341, la RAR 634/2022 es un acto NULO DE PLENO DERECHO.”. Corresponde manifestar que, el párrafo I del artículo 80 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, prevé que la ATT, podrá revocar las licencias por las causales establecidas en la LEY 164, bajo el siguiente procedimiento: a) La ATT, verificada la existencia de una causal de revocatoria, **intimará el cumplimiento de la obligación**, fijando un plazo razonable al efecto. La **notificación de la intimación tendrá el efecto de traslado de cargos**; b) La ATT dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si el operador o proveedor regulado acepta la intimación mediante el **cumplimiento de la obligación** dentro del plazo fijado al efecto, caso contrario, proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento **de investigación a denuncia** o de oficio establecido en el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2002. El párrafo II del citado artículo 80, dispone que la aceptación de la intimación, mediante el cumplimiento de la obligación, no impedirá el inicio de un proceso sancionador para la imposición de otras sanciones que podrían corresponder; con lo cual, se evidencia que el artículo 80 del reglamento previamente citado **es aplicable en casos de incumplimiento de obligaciones**, que en caso de continuar podrán ser sujetos de sanción, en la misma línea la R.M. N° 170 de 01 de julio de 2011 señala: “(...) de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables correspondía **sancionar** al operador con la revocatoria de licencia, ya que no está prevista una revocatoria parcial de licencia (...)”, precedente que es aplicable de igual modo en caso de incumplimientos que ameriten una sanción y por ende la aplicación del proceso sancionador, **no siendo aplicable al presente caso, toda vez que obedece a una solicitud expresa y voluntaria de devolución o baja de frecuencias (u otro termino que se utilice respecto a la devolución de frecuencias) manifestada por COMTECO R.L. a través de la Nota Cite: AR EXT 338/2020 de 26 de octubre de 2020**, que señala: “(...) renunciamos de manera expresa al derecho otorgado”, evidenciándose de lo citado que la devolución se realiza de manera espontánea, sin que haya sido motivada por algún incumplimiento que amerite la realización del proceso sancionatorio o de investigación.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 27172, al que se refiere el inciso b) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 1391, respecto al proceso de investigación de oficio, refiere que el Superintendente (ahora Director Ejecutivo de la ATT), podrá iniciar de oficio **una investigación** cuando considere que pueda existir **infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes** en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial. Así también, los artículos 77 al 80 del D.S. N° 27172 regulan el procedimiento del proceso de **investigación a denuncia o de oficio** que

culminan con la emisión de resolución que declare probada o improbadamente la comisión de la infracción, disponga la consecuencia legal de declarar probada la comisión de la infracción, la cual incluye la imposición de la sanción que corresponda. Por lo cual, se evidencia que el procedimiento regulado por el artículo 80 del Reglamento aprobado por D.S. N° 1391 y 76 al 80 del Reglamento Aprobado por D.S. N° 27172, son aplicables a los casos en los que la ATT **verifica la existencia de una causal de revocatoria que pueda implicar la comisión de una infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes, presupuestos que no se advierten en el presente caso y por consiguiente no son aplicables.**

III. Respecto al argumento que señala: "En la RE 61/2023, la ATT reclama el hecho de que COMTECO R.L. invoque la aplicación del artículo 76 del Reglamento General a la Ley N° 164, cuando en la Nota 338/20 hizo referencia a los parágrafos I y II, artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113 para sustentar nuestra renuncia expresa al derecho otorgado mediante la RAR 32/2009, que surte efectos a partir de su comunicación al ente regulador, motivo por el que solicitamos que en el acto administrativo se establezca la fecha efectiva hasta la cual corresponde el cobro del DUF. Lo manifestado por el ente regulador es evidente y tiene una explicación, pues resulta que en la RAR 634/2020 solo citó esta previsión normativa en los antecedentes que dieron lugar a la Nota 338/20 y se abocó a justificar su decisión de que la devolución anticipada de frecuencias al dominio del Estado debe ser atendida mediante una resolución de revocatoria de licencia. En la RE 61/2023 hace lo mismo y afirma que en nuestra petición "... no se expuso como base normativa la LEY () 164 ..." y también indica que: "... el propio OPERADOR a momento de devolver las frecuencias a dominio del Estado y renunciar a las frecuencias otorgadas, utilizó a su conveniencia una norma que no es la LEY 164 que ahora pretende que se considere para aplicar una figura que no condice con su solicitud." Como se puede advertir, la ATT ni siquiera hizo referencia al artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113, mucho menos, expuso el debido fundamento y motivación por los que esta previsión sería inaplicable a lo solicitado y solo manifiesta que en nuestra solicitud no hicimos referencia a la Ley N° 164. Para que no se nos acuse de invocar vanamente lo dispuesto en el citado artículo y demostrar que este es el precepto normativo que se debió tomar en cuenta al momento de atender nuestra Nota 338/20, corresponde manifestar que el Decreto Supremo N° 27113 contempla cuatro (4) formas en que un acto administrativo puede extinguirse: de Pleno Derecho, por Renuncia, por Revocación y por Caducidad, conforme los artículos 57, 58, 59 y 61, respectivamente. El artículo 58 dispone que: "I. Los actos administrativos que tengan por objeto exclusivo el otorgamiento de derechos a administrados, podrán extinguirse por renuncia expresa de su titular manifestada por escrito ante la autoridad administrativa que emitió el acto. II. La renuncia produce efectos a partir de su comunicación, sin que sea necesaria la aceptación de la autoridad administrativa, salvando en su caso, las responsabilidades a que diere lugar." Esta previsión determina que la renuncia expresa comunicada por COMTECO R.L. mediante Nota 338/20 al derecho de continuar utilizando la banda de frecuencias otorgadas mediante la RAR 32/2009, produjo efectos a partir de su presentación al ente regulador, sin que sea necesaria su aceptación. También prevé que si producto de la devolución efectuada se incurriera en una infracción, como la interrupción del servicio, el titular estará sujeto a los procesos que correspondan, puesto que tanto la ATT como COMTECO R.L. sabemos que en caso de producirse un corte indebido o una interrupción no autorizada del servicio, seremos pasibles a un proceso sancionatorio y la imposición de una multa, siempre que no sea producto de una imposibilidad sobrevenida (fuerza mayor, caso fortuito, avería súbita o emergencia) o no haya sobrepasado los 30 minutos de duración. Por esta razón, en vista que la renuncia surte sus efectos desde la comunicación a la ATT efectuada el 26 de octubre de 2020, solicitamos que para fines del cobro del DUF, se plasme dicha fecha en la resolución que corresponda emitir. Es importante destacar que lo dispuesto en el artículo 58 en ningún momento prohíbe o señala que no es necesario dictar un acto administrativo que consolide la devolución de frecuencias, o que previamente se verifique si existe afectación a la continuidad del servicio, siendo que más bien, esta actividad permitirá confirmar la fecha en la que el titular dejó de operar el recurso radioeléctrico otorgado. Respecto al acto administrativo que se debe emitir, el artículo 53 de la Ley NO 2341 señala lo siguiente: (...) La relación existente entre la Ley de Procedimiento Administrativo y su reglamento sobre la emisión de actos puros y simples que acepten la renuncia a los derechos de uso de las frecuencias asignadas, fue advertida por el MOPSV al momento de dictar la Resolución Ministerial N° 035 de 31 de enero de 2020, en la que citó el artículo 53 de la Ley N° 2341 y el 58 del Decreto Supremo N° 27113, los que conforman el marco normativo que debió dar lugar a la devolución de frecuencias que efectuamos en Nota 338/20. La ATT considera que la renuncia expresa presentada por COMTECO R.L. no puede operar de manera inmediata porque debe verificar que la continuidad de los servicios no se haya visto afectada, es decir, considerando que no confía en lo comunicado por el operador, en una franca vulneración a los principios de buena fe y de veracidad, esta constatación debe ser practicada a la mayor brevedad en cumplimiento del principio fundamental establecido en el inciso a), artículo 4 de la Ley N° 2341 que ordena: "El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad.", no siendo admisible que la autoridad se tome varias semanas, meses o años para constatar si existe una interrupción de servicios en defensa de los usuarios. Por esta razón es que hemos impugnado la RAR 634/2022, porque resulta inexplicable que la ATT haya decidido invocar los artículos 40 y 41 de la Ley N° 164 para revocar la licencia otorgada mediante la RAR 32/2009 cuando el procedimiento que corresponde aplicar no se adecúa a dicho trámite; mucho peor cuando sabe que no existe un presupuesto normativo que le permita apartarse del artículo 80 del Decreto Supremo N° 1391 o en su caso, de los artículos 81, 82 y 83 del Decreto Supremo N° 27172. Queda claro que la devolución anticipada de frecuencias no se constituye en una causal de revocatoria porque no representa una infracción o una falta contra los derechos otorgados, sino que responde a la decisión voluntaria y propia del titular a renunciar a su derecho de continuar utilizando una frecuencia concedida, por ende, corresponde que el ente regulador emita una resolución pura y simple que acepte esta determinación y restituya a su control el recurso radioeléctrico devuelto, conforme disponen el artículo 53 de la Ley N° 2341 y el artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113. En el inciso I, numeral 11 de la parte conclusiva de la RM 218, el MOPSV señala que: (...) Bajo esta consideración, el ente regulador debió haber sustentado en los hechos y el derecho aplicable las razones por las

que no es admisible atender la renuncia comunicada mediante nuestra Nota 338/20 al amparo del artículo 53 de la Ley N° 2341 y el artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113.”; reiterando los numerales I, II del presente numeral 9, corresponde manifestar que el artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113, no puede ser aplicado al presente caso, toda vez que los artículos 40 y 41 de la Ley, disponen la emisión de una resolución administrativa por parte de la ATT, cuando exista la devolución por parte del operador, siendo de aplicación preferente la Ley N° 164, conforme lo dispone el artículo 410, numeral II de la Constitución Política del Estado, que señala: “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. **Las leyes nacionales**, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.”; asimismo, al tratarse de una Ley especial y específica para el sector, la Ley N° 164 es de aplicación preferente frente a otra norma, toda vez que dicha especialidad (telecomunicaciones) precavetela las particularidades de la prestación de los servicios, por lo cual, el artículo 58 de Decreto Supremo N° 27113, no puede ser aplicado por su carácter supletorio, toda vez que existe la norma expresa para el SIRESE (D.S. N° 27172), que establece que para la revocatoria de licencias es aplicable la Ley y reglamentos sectoriales que deben ser aplicados remitiéndose directamente a la Ley 164 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1391.

IV. Respecto al argumento que señala: “Este principio de interdicción de reforma en perjuicio del recurrente, fundamentalmente establece que quien interpone un recurso no puede verse colocado en una posición más desfavorable que la que tendría en caso de no haberlo interpuesto. La non reformatio in peius es un principio general de Derecho, y una garantía constitucional del debido proceso y del derecho a la defensa, que es aplicable a todas las actividades del Estado, conforme se desprende del párrafo II, artículo 63 de la Ley N° 2341, que dispone: (...) I Tribunal Constitucional, en la Sentencia Constitucional 1863/2010-R de 25 de octubre de 2010 determinó que: (...) En la RAR 634/2022 se indica que: “... por determinación expresa en los resuélves primero y segundo de la RM 218/2022, al dejarse sin efecto la RAR 400/2020, implica que la RAR 32/2009 se mantiene vigente; por tanto, se debe incluir los cálculos de devengados por Derecho de Uso de Frecuencia (DUF) de las Gestiones 2021 y 2022 en el Sistema de Control y Seguimiento de Pagos y Estado de Cuentas (SICOSI). (...) Por efecto del primer y segundo resuelve de la RM 218/2022, que deja sin efecto la RAR 400/2020 y devuelve la vigencia a la RAR 32/2009 y por ende la Licencia para el Uso de las Frecuencias contenidas en la misma, corresponde al OPERADOR realizar el pago por Derecho de Uso de Frecuencias de las Gestiones 2021 y 2022, de acuerdo a los cálculos expuestos en el numeral 2.9 del presente informe.” (el subrayado es nuestro). Es decir, como resultado de que COMTECO R.L. determinó impugnar la RE 33/2022 y la RAR 400/2020 en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos, y que el MOPSV dispuso en la RM 218/22 aceptar el recurso jerárquico interpuesto, en razón de que advirtió “... que tanto la Resolución de Revocatoria A TT-DJ-RA RE-TL LP 33/2022 de 03 de marzo de 2022 y la Resolución Administrativa Regulatoria A TT-DJ-RAR TL LP 400/2020 de 26 de noviembre de 2020, carecen de la debida motivación, fundamentación y congruencia, siendo necesario considerar que los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determinan que un elemento esencial de los actos administrativos es la motivación y fundamentación y la jurisprudencia constitucional ha establecido en varias sentencias constitucionales, como la SCP 136/2016-81, de 1 de febrero o la SCP 0111/2018-S3 de 10 de abril, que un elemento componente del debido proceso es la motivación y fundamentación de una resolución judicial o administrativa.” (el resaltado es nuestro); resulta que ahora la ATT no está obligando a cancelar el DUF de las gestiones 2021 y 2022. La ATT cree que la RM 218 ha retrotraído el proceso a la vigencia de la licencia para el uso de frecuencias conferida mediante la RAR 32/2009, cuando es la Nota 338/20 la última actuación que ha dado lugar a la emisión de la RAR 634/2022. En la recurrida RAR 634/2022 no se menciona el fundamento legal que sustente la obligación de continuar pagando el DUF hasta el 2022, pese a que el 2020 ya comunicamos nuestra renuncia expresa al derecho de uso de la frecuencia que nos otorgó y procedimos a la devolución anticipada de la misma. Al parecer, el ente regulador considera que la obligación regulatoria perdura hasta que en algún momento decida emitir el acto administrativo que corresponda, aunque transcurran varios años desde que le comunicamos la baja de las frecuencias concedidas. Acá es importante convocar lo manifestado por el MOPSV dentro la Resolución Ministerial Jerárquica N° 018 de 15 de enero de 2020, en la que señaló que carece de sustento legal el hecho de que la ATT continúe cobrando el DUF por varias gestiones, a pesar de que ya tiene pleno conocimiento de la devolución de frecuencias efectuada por el operador. En otras palabras, la ATT no solo pretende desconocer el saldo que COMTECO R.L. tiene a su favor por efecto de las declaraciones efectuadas en el formulario 811 M de la gestión 2020, sino que ahora ha dispuesto cobramos el DUF de las gestiones 2021 y 2022 por efecto de los recursos administrativos interpuestos; perjuicio económico que solo demuestra su arbitrariedad y abuso de autoridad, porque como señala el principio jurídico invocado, no corresponde que hoy resultemos más afectados respecto a cómo nos encontrábamos antes de que la autoridad jerárquica determine aceptar el recurso jerárquico interpuesto. En la RE 61/2023, la ATT señala que el principio que prohíbe la reforma en perjuicio del administrado no es aplicable al caso debido a que la RAR 634/2022 no ha sido dictada por la impugnación de una resolución anterior, sino porque el proceso se ha retrotraído al momento de vigencia de la

RAR 32/2009. Esta conclusión no toma en cuenta lo dispuesto en la RM 218 en la que el MOPSV instruyó al ente regulador que emita un nuevo acto administrativo de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuesto en dicha resolución, por tanto, la RAR 634/2022 es resultado de dicha orden, como consecuencia de que la RAR 400/2020 fue dictada sin el debido fundamento y motivación. La ATT vulnera el principio invocado al obligarnos a cancelar el DUF 2021 y 2022. Asimismo, el ente regulador manifiesta que el pago de derechos, como es el DUF, no se constituye en una sanción, por tanto, el hecho de que nos cobre el DUF por las gestiones 2021 y 2022 no representa una vulneración al non reformatio in peius, sin señalar la normativa en la que se encuentre establecido que este principio solo guarda relación con la imposición de sanciones y no así, de otras obligaciones económicas. La autoridad regulatoria manifiesta que al restituirse la vigencia de la licencia para el uso de frecuencias otorgada mediante la RAR 32/2009, corresponde la inclusión de los devengados anuales correspondientes a las gestiones 2021 y 2022. Es decir, la ATT considera que se debe aplicar la frase "borrón y cuenta nueva" como resultado de la RM 218, como si el 2021 COMTECO R.L. volvió a presentar la Nota 338/20, activó su tecnología obsoleta de acceso inalámbrico fijo, reinstaló sus radiobases, montó nuevamente la Central AXS 1 O de Ericsson con la que gestionaba el servicio local, suscribió nuevos usuarios y puso en operación la banda de frecuencias devueltas; todo lo que tuvo que desactivar a finales del 2022 por efecto de la RAR 634/2022. Lo señalado previamente, describe la arbitrariedad en la que incurre la ATT al establecer la obligación de que COMTECO R.L. pague el DUF por dos gestiones adicionales, producto de que emitió las resoluciones RE 33/2022 y la RAR 400/2020, sin exponer el debido fundamento y motivación que razonablemente sustente esta determinación, pese a que cursa en su poder la Nota 338/20 mediante la cual comunicamos nuestra expresa renuncia a la frecuencia otorgada. Esta es otra de las razones por la que invocamos la aplicación de artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113, para que la fecha efectiva para fines del pago del DUF recaiga en el momento en que comunicamos nuestra decisión de renunciar al derecho de uso de frecuencias, para evitar este abuso de autoridad y se nos obligue a continuar pagando el DUF por periodos en los que ya no operamos dicho recurso, de lo que la ATT tiene pleno conocimiento. Además, ni en la RAR 634/2022 ni en la RE 61/2023, el ente regulador indica el marco normativo que ordena que el pago del DUF deberá continuar siendo cancelado hasta que se emita la resolución que restituya a dominio del Estado las frecuencias a las que renunciamos y dejamos de usar; más aún cuando cursa en su poder la nota en la que comunicamos la devolución o baja de frecuencias. Por último, en la RAR 634/2022 se dispone que los devengados del DUF por las gestiones 2021 y 2022 que nos pretende cobrar, sean incorporados en un Sistema de Control y Seguimiento de Pagos y Estado de Cuentas denominado SICOSI, que no ha sido aprobado mediante un acto administrativo, en el que se habría dispuesto que los importes registrados en dicha plataforma son válidos y generan una obligación de pago a COMTECO R.L., cuyo incumplimiento puede dar lugar a la aplicación de multas e intereses. Es decir, mediante la RAR 634/2022 el ente regulador intentó dar vigencia al SICOSI, al ordenar que las nuevas obligaciones económicas se incorporen en dicho sistema. En la RE 61/2023 la ATI señala que: "Al respecto, debe tenerse presente que el SICOSI es el Sistema de Control y Seguimiento de Ingresos con el que trabaja el área de administrativo que aprobó ingresos de este Ente Regulador, motivo por el cual, el hecho de no haber señalado el acto la vigencia de esa "plataforma" no guarda relación alguna con el objeto de la RAR 634/2022" Esta manifestación prueba lo antes denunciado, es que a pesar de admitir que el SICOSI es una herramienta de uso interno para su control de ingresos, la ATT evita revelar el acto administrativo que habría emitido al efecto o indicar que no existe tal resolución; denotando que quiso emplear la RAR 634/2022 para ponerla en vigencia.". Corresponde manifestar nuevamente que la administración pública rige sus actuaciones con pleno sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso, por cuanto, se evidencia que la ATT se encuentra obligada a cumplir necesariamente con la normativa positiva vigente en el sector de telecomunicaciones, asimismo es oportuno aclarar que COMTECO R.L. pretende incorporar una 'fecha efectiva' de pago de DUF considerando el tiempo transcurrido hasta la presentación de su solicitud de revocatoria, perdiendo de vista lo que dispone la norma respecto a que la ATT tiene la obligación de declarar la revocatoria de licencia por las causales establecidas en el artículo 40 de la LEY 164 mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, en aplicación al parágrafo II del artículo 41 de la misma norma que establece: **"Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada"**, por tanto COMTECO R.L. debe tener presente la citada normativa, con lo cual queda claro que la normativa sectorial aplicable (que es de conocimiento de todos los operadores al tener rango de Ley), ha establecido que en caso de revocatoria de licencias, esta es efectiva desde el momento de la emisión de la respectiva resolución administrativa la cual a su vez surte efectos a partir de su notificación conforme establece el artículo 32, numeral I de la Ley N° 2341, que dispone: "Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación". Todo lo anterior que da como resultado que la **solicitud** (que no es una determinación final y que está sujeta a aprobación por la autoridad reguladora conforme a Ley) de revocatoria de licencias está sujeta a una resolución administrativa firme en sede administrativa, y entre tanto no exista la misma, la licencia mantiene sus derechos y **obligaciones**, conforme establece de manera expresa el artículo 41 numeral II de la Ley N° 164, que señala: **"La Resolución no será efectiva en tanto estén pendientes recursos administrativos de revocatoria o jerárquicos y la vía jurisdiccional correspondiente"**. En los casos establecidos en el reglamento y a fin de



garantizar la continuidad del servicio la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, podrá disponer la intervención mientras se proceda a otorgar las correspondientes licencias a favor de un nuevo operador.”; por lo previamente señalado, no se viola el principio de no reforma en perjuicio, toda vez que la normativa legal es de aplicación directa y de conocimiento general conforme estable el artículo 108, numeral I de la Constitución Política del Estado, que señala: “**Conocer**, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.”

10. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 y artículo 20 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones “Cochabamba” R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 61/2023 de 04 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones “Cochabamba” R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 61/2023 de 04 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

